



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 21 de febrero de 2024

Magistrado: **ALBERTO VERGARA MOLANO**
Disciplinable: **JUAN CARLOS GRANJA GUALTEROS**
Cargo: **AUXILIAR DE LA JUSTICIA – SECUESTRE-**
Informante: **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO IBAGUÉ**
Radicación No. **73001-25-02-001-2018-00733-00**

Aprobado mediante Sala Ordinaria No. 006-24

I. ASUNTO POR RESOLVER

De oficio decreta el despacho la **prescripción** de la acción disciplinaria en favor de la auxiliar de la justicia **JUAN CARLOS GRANJA GUALTEROS**, conforme las previsiones señaladas en los artículos 32 y 33 de la Ley 1952 de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en la terminación del proceso, así:

Luz Marina Rodríguez, informó que, en el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, se adelantó proceso sucesorio de la causante María Bárbara Rodríguez, juicio en el cual, se designó como secuestre de los bienes relictos al señor Juan Carlos Granja Gualteros; señaló que, en ese asunto se cautelaron seis (6) bienes de propiedad de la causante y no obstante esa situación, el auxiliar de la justicia, solo rindió cuentas de tres de ellos, lo cual, la hace pensar que no cumple con la función encomendada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Alude a los siguientes aspectos:

Investigación Disciplinaria. Se decretó en auto de 7 de septiembre de 2018 (34-35). La notificación de esta providencia se produjo mediante edicto

conforme se desprende del documento visible a folio 40 vuelto. Se decretaron pruebas.

Documentales:

INFORME JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ.

Comunicó que en el proceso sucesorio de la causante María Bárbara Rodríguez, en auto de fecha 27 de septiembre de 2014 “...se decretó el secuestro de los bienes de la causante identificados con las matrículas inmobiliarias 350-15241 y 350-19727, ubicados en la carrera 15 y 16 No. 15-18 el barrio Ancón de esta ciudad, designándose como secuestre de dichos bienes al auxiliar de la justicia Juan Carlos Granja Gualteros quien ha rendido informes periódicos de su gestión como secuestre como se puede apreciar en el cuaderno respectivo del cual se allegan las correspondiente fotocopias ...de conformidad con la gestión realizada el mencionado auxiliar de la justicia consignó a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de éste Juzgado los dineros recibidos en razón a su labor allegando los respectivos soportes en los informes de gestión antes mencionados y como también se puede apreciar en la relación de títulos judiciales consignados para la mencionada sucesión de la cual también se allega copia ...”.

2. La Procuraduría General de la Nación certificó que Juan Carlos Granja Gualteros, carece de anotaciones en tal sentido.

Cierre de Investigación. Se dispuso en auto del 12 de junio de 2018, decisión que cobró ejecutoria sin novedad alguna (055).

Concepto del Ministerio Público. Inició su escrito relacionando el contenido de la queja y aludiendo a las disposiciones que determinan la viabilidad de formular o no pliego de cargos frente a un sujeto disciplinable. Pidió a la Sala abstenerse de formular *pliego de cargos* frente al auxiliar de la justicia Granja Gualteros; solicitó tener en cuenta que, el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad en las ocasiones que el representante judicial de la quejosa ha solicitado la remoción del cargo al investigado, lo ha denegado al verificar que

ha cumplido con la labor encomendada. Agregó que la certificación expedida por el Juzgado donde cursa la sucesión es más que elocuente para determinar la ausencia de responsabilidad de parte del señor Granja Gualteros, con ocasión al cargo que ocupa en la sucesión de la causante María Bárbara Rodríguez. Señaló que, la prueba vertida en el cuaderno anexo, permite inferir que no solamente ha rendido informes periódicos “...sino también aquellas gestiones relacionadas con pago de impuestos, consecución de abogado para contrarrestar acciones de pertenencia que la postre resultaron favorables a los intereses de la sucesión; reclamos permanentes del señor Juan Carlos Granja Gualteros al Juzgado 3 de Familia para que se le reivindicaran sus funciones, dada la insubordinación de herederos que están en posesión de inmuebles ...es decir no se advierte una labor indiligente u omisiones de carácter doloso desplegadas por el investigado...”.

Insiste en el archivo de las diligencias en favor del aquejado.

Terminación de la actuación. Por auto de catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Sala, decretó la terminación de la actuación en favor del auxiliar de la justicia Granja Gualteros. Se señaló en el ameritado auto que, al valorarse los hechos de la queja y las pruebas allegadas al expediente, se encontró que no se reunían los requisitos sustanciales para continuar con el ejercicio de la acción disciplinaria, por lo que mediaba en favor del aquejado, la terminación y el archivo de la actuación. Se estableció que, los bienes embargados y secuestrados correspondían a los identificados con los folios inmobiliarios 350-15241 y 350-19727, de los cuales, había dado cuenta el auxiliar de la justicia al Juzgado, lo cual, encontró respaldo probatorio con la prueba allegada al expediente – cuaderno anexo- que reflejaba no solamente la presentación periódica de los informes que está llamado a rendir el auxiliar de la justicia. Se dijo en la providencia que, el disciplinable a lo largo de su gestión se encargó del pago de impuestos de los bienes relictos; además de lo anterior, contestó, a través de abogado, las demandas ordinarias de pertenencia promovidas frente a los bienes cautelados en el sucesorio, las cuales como se desprende de esa prueba, fueron despachadas en favor de la sucesión.

También se observó que, el auxiliar de la justicia, en diversas oportunidades, demandó del Juzgado, la reivindicación de sus funciones, las cuales han tratado de ser torpedeadas por algunos de los herederos de la causante, entre los que aparece Carlos Julio Algarra y Melly Algarra, lo cual, permitía inferir

que, no ha fue renuente ni mucho menos indiligente en la función encomendada.

Recurso de apelación. Lo presentó la querellante Luz Marina Rodríguez, frente al interlocutorio de fecha 14 de agosto de 2019.

Segunda Instancia. El 26 de enero de 2022, la Sala Superior, confirmó parte el auto recurrido y revocó parcialmente, esa determinación “...*para que la primera instancia investigue y se pronuncie acerca de la presunta conducta relacionada con un faltante de un millón ochocientos cincuenta y ocho mil ochocientos pesos, dinero relacionado con las consignaciones y cánones de arrendamiento en el periodo comprendido entre el mes de febrero de 2015 al mes de marzo de 2018. Así mismo, para que investigue y emita el respectivo pronunciamiento acerca de los hechos ocurridos desde finales del año 2015 hasta enero de 2017.*”.

Auto obedecer. Se profirió el 8 de septiembre de 2022.

Remisión por competencia. El 6 de octubre de 2022, se ordenó la remisión de las diligencias a la Procuraduría Regional del Tolima, por competencia.

Conflicto negativo de Competencia: Lo propuso la Procuraduría Regional del Tolima ante la Corte Constitucional, señalando que la Corporación competente para tramitar la investigación disciplinaria frente al auxiliar de la justicia es la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y no esa entidad.

Pronunciamiento Sala de Consulta Consejo de Estado: En decisión del 13 de diciembre de 2023, declaró competente a esta Seccional para continuar con el trámite de la presente acción disciplinaria, señalando que: “...*es importante anotar que, si bien la Ley 1952 de 2019, introdujo cambios sobre la competencia para adelantar procesos disciplinarios en contra de auxiliares de la justicia, dichas modificaciones no resultan aplicables a los proceso que al 13 de enero de 2021 venían siendo adelantados por parte del Consejo*”.

Superior de la Judicatura (Sala Jurisdiccional Disciplinaria) y los Consejos Seccionales....”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial. En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1.996, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de Juan Carlos Granja Gualteros – Auxiliar de la Justicia-.

Presupuestos Normativos

El artículo 32 de la Ley 1952 de 2019, señala como causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. *La muerte del disciplinable.*
2. *La caducidad*
3. ***La prescripción.***

(...)

El artículo 33 de la precitada Ley 1952 preceptúa que *‘...La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado de la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar ...’.*

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o **proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Problema Jurídico

Corresponde al despacho establecer si están dados los presupuestos exigidos en la ley para dar continuidad al ejercicio de la acción disciplinaria iniciada en contra del auxiliar de la justicia Juan Carlos Granja Gualteros.

De la prescripción.

Examinada la actuación, se tiene que el investigado, Juan Carlos Granja Gualteros, fue designado como *secuestre* en el proceso de sucesión de la causante María Bárbara Rodríguez, mediante auto del 27 de septiembre de 2014; en tal asunto, se decretó el secuestro de los bienes de la causante identificados con las matrículas inmobiliarias 350-15241 y 350-19727, ubicados en la carrea 15 y 16 No. 15-18 el barrio Ancón de esta ciudad.

Ahora bien, esta Seccional en interlocutorio del 14 de agosto de 2019, luego de valorar las pruebas vertidas al proceso, resolvió decretar la terminación de la actuación. Conocido el recurso por la Sala Superior, en decisión del 26 de enero de 2022, confirmó la providencia proferida por esta Seccional y revocó parcialmente esa determinación para que, se investigara la destinación dada por el disciplinable a los dineros relacionados con las consignaciones de cánones de arrendamiento en el periodo comprendido entre el mes de **febrero de 2015** al mes de **marzo de 2018**. Así mismo, para que investigara los hechos acaecidos desde finales del año **2015** hasta enero de **2017**.

En lo que respecta al cumplimiento general de las funciones por parte del auxiliar de la Justicia Juan Carlos Granja Gualteros, destacó la Comisión: “...*habrá de confirmarse parcialmente la decisión recurrida, pues las muestras de inconformidad de la quejosa y aquí apelante no son suficientes para remover los acertados razonamientos de la primera instancia, los cuales se basaron en las pruebas documentales que fueron allegadas...*”.

La reseña fáctica anotada, permite colegir sin esfuerzo alguno que cualquier responsabilidad disciplinaria que pudiera atribuirse al señor secuestre Granja Gualteros, estaría **prescrita**, en el entendido que el término previsto por la ley para el ejercicio de la acción disciplinaria, se encuentra superado.

Al respecto, el artículo 32 del Código General Disciplinario, modificado por el artículo 6 de la ley 2094 de 2021, prevé la acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación.

Tal norma advierte que para las conductas omisivas, el término de fenecimiento de la acción se empieza a contar desde cuando haya cesado el deber de actuar, que es una de las situaciones que se advierten en este caso, pues conforme a la queja presentada en contra del auxiliar de la justicia Granja Gualteros, habría omitido el deber de justificar la destinación dada a sumas de dineros recibidas entre **febrero de 2015 y marzo de 2018** y la *rendición de cuentas* de los bienes dejados bajo su custodia desde **finales de 2015 hasta enero de 2017**.

En ese orden de ideas y encontrándose que los actos cuestionados, se consumaron hace más de cinco (5) años, debe concluir la Sala, que el transcurso del tiempo ha hecho imperativo que el fenómeno jurídico de la **prescripción** se consolide, por lo cual resulta imperioso proceder a su reconocimiento y en consecuencia, se ha declarar de manera oficiosa la **extinción de la presente acción disciplinaria**, ordenamiento que apareja el archivo definitivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General Disciplinario.

Así las cosas, es indiscutible que no puede entrar a adoptar una decisión diferente que no sea la de reconocer el acaecimiento del referido fenómeno y declarar la terminación y el consecuente archivo de las diligencias a favor del auxiliar de la justicia en mención al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por la ley para disponer tal ordenamiento en favor del disciplinable Granja Gualtero, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”.*

“ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. *El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la acción disciplinaria por ***prescripción*** en favor del auxiliar de la justicia **JUAN CARLOS GRANJA GUALTEROS**.

SEGUNDO: TERMINAR el procedimiento seguido contra de **JUAN CARLOS GRANJA GUALTEROS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta decisión pase al archivo lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bb9f43478e6dd93dbad99a561e45806b641c2ee0fb75eb4d1acdfb284586c6**

Documento generado en 21/02/2024 02:55:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>